EXPEDIENTE:
ESPECIALISTA:
CUADERNO: Principal
ESCRITO: 01
SUMILLA: HABEAS CORPUS CORRECTIVO DE INTERNO EN PENAL DE JULIACA

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE AREQUIPA

DORIS GUERRERO LAPADULA identificada con Cédula de identidad Nro. XXXXXX en mi condición de Hermana de IVAN ANGEL GUERRERO LAPADULA identificado con cédula de identidad Nro. XXXXXX, interno en condición de procesado en el Penal de Juliaca, a Ud. respetuosamente digo:

1. PRETENSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139°.3 y 200°. 1 de la Constitución Política del Perú y el artículo 25°. 17 del Código Procesal Constitucional, interpongo **DEMANDA DE HABEAS CORPUS** en favor de mi hermano IVAN ANGEL GUERRERO LAPADULA, quien actualmente cumple mandato de prisión preventiva en el Penal de Juliaca, en condición de procesado, para que se **DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN** DE FECHA10 de julio del 2020 de primera instancia y el auto de vista de fecha 11 de agosto del 2020, QUE PROLONGA LA PRISIÓN PREVENTIVA, y se disponga la inmediata libertad de mi patrocinado en mención y quien fue la Magistrada Penélope Najar Pineda, y el auto de vista que confirma la resolución anterior de fecha 11 de agosto del 2020 emitido por los Jueces Superiores Jovito Salazar Ore, Hernán Layme Yepes y Jesús Gallegos Zanabria por las razones que paso a exponer:

El presente proceso de habeas corpus no pretende desprestigiar la honorabilidad de los magistrados, por el contrario, deseamos iniciar el debate técnico argumentativo frente a errores en la debida motivación en la que se sustenta la prolongación de prisión preventiva.

2. PARTE CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA PRESENTE DEMANDA

La presente demanda se interpone contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román - Juliaca, magistrada Penélope Najar Pineda, quien es el magistrado a cargo del proceso de mi patrocinado (Expediente N° 3988-2019-58).

También en contra de los Magistrados de la Sala Penal de Apelaciones Sede Penal Juliaca, Jovito Salazar Ore, Hernán Layme Yépez y Jesús Gallegos Zaanabria.

A quienes se les deberá notificarlos en la sede de la Corte Superior de justicia de Puno sede San Román Juliaca, esto es en el Jr. Apurímac y Pumacahua-plaza Zarumilla de la ciudad de Juliaca.

3. BENEFICIARIO DE LA PRESENTE DEMANDA

ÁNGEL GUERRERO LAPADULA, interno en el Penal de varones de Juliaca.

4. SITUACIÓN PROCESAL DE MI PATROCINADO

El beneficiario de la presente demanda, mi patrocinado Ivan Ángel GUERRERO LAPADULA ha cumplido mandato de prisión preventiva de 9 meses impuesto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Román Juliaca mediante resolución de fecha 22 de Julio del 2019, y viene cumpliendo la prolongación de la prisión preventiva de 6 meses impuesto por el mismo juzgado mediante resolución de fecha 10 de Julio del 2020. Es decir, hasta el día de hoy viene cumpliendo en total 10 meses de encarcelamiento preventivo. La investigación preparatoria se formalizó el 21 de octubre del 2019 y el ministerio Publico emitió la disposición de conclusión de la investigación en fecha 11 de marzo del 2020, Actualmente se encuentra en etapa de Juzgamiento que iniciara el 1 de octubre de los corrientes.

5. NORMA QUE HABILITA INTERPONER LA PRESENTE:

La norma habilitante descrita en el Código Procesal Constitucional prevé en el artículo 25 respecto de los derechos protegidos:

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. El derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), como derecho que involucra el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales previsto en el artículo 139, inciso 5, es una garantía constitucional que legitima la protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en el artículo, 2 inciso 24 literal e, en consonancia con el literal f, frente a la medida de prisión preventiva.

Tal conexidad programática restrictiva con el derecho fundamental de

libertad personal (art. 2 inciso 24 de la C), se encuentra previsto en el artículo 268, cuya especial motivación es exigida en el artículo 271, inciso 3, del Código Procesal Penal. Así, “la restricción legal del derecho a la libertad personal solo podrá realizarse a través de una correcta y debida motivación bajo el respeto del principio de razonabilidad”.

6. LEGITIMACIÓN

Legitimidad activa. - Conforme el artículo 26 del Código Procesal Constitucional: “La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación”.

Legitimidad pasiva. - Conforme el artículo 7 del Código Procesal Constitucional: La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonarán, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso. En el presente caso, se cumple con emplazar tanto a la defensa jurídica del Estado como a los magistrados, quienes, a fin de considerarlo conveniente, puedan intervenir conforme a Su derecho.

7. RAZONAMIENTO ARGUMENTATIVO

En fecha 10 de julio del 2019, se dicta prisión preventiva en contra de mi patrocinado por el plazo de 9 meses, a la cual no se interpuso ningún tipo de medios impúgnatenos.

Antes de concluir dicho plazo de prisión preventiva el Ministerio Público solicito se prolongue la prisión preventiva por 6 meses adicionales con los siguientes argumentos:

- Para argumentar la especial dificultad del proceso se ha basado en la pandemia sobre el Coronavirus hecho que imposibilito el normal séquito del proceso. Y por la gravedad de la pena solicitada por el ministerio Público.

El ministerio público no realizo mayor argumentación de utilización diligente de los plazos máximos de investigación preparatoria.

El Magistrado de primera instancia amparo el pedido del ministerio público Argumentando que si efectivamente se puede considerar la pandemia como circunstancias de especial dificultad que hicieron que

se prolonguen el proceso.

Los magistrados superiores, de igual criterio donde manifiestan que las circunstancias de especial dificultad fue la pandemia, indican también que pese a las medida tomadas por el poder judicial para llevar casos con reos en cárcel esto fue limitado por la considerable presentación de habeas Corpus, requerimientos de prisión preventivas, prolongaciones, cesaciones y revisiones de oficio y que no había mucho personal, este fundamento nos da a entender que efectivamente los procesos con reo en cárcel se llevaban a cabo con normalidad y es contradictoria cuando indican que la pandemia es una especial dificultad.

La defensa manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, la defensa ha invocado un criterio adoptado por la Corte Suprema en el Expediente 204-2018-18 que proviene de la Sala Penal especial, en el punto a.2 de dicha resolución indica: "...sí tiene impacto en el cómputo del plazo de la investigación preparatoria..." contrario sensu no tiene impacto en el proceso en si, como ya señalamos los procesos con reos en cárcel se continuaban con total normalidad.

La Juez de primera instancia y segunda instancia han manifestado que no hubo personal suficiente por la pandemia; al respecto el criterio de la resolución antes indicada indica en el punto b) "...La carga laboral es una constante en los órganos jurisdiccionales y despachos fiscales, por ende, no es razón que justifique por sí sola o aisladamente la imposición o la prolongación de la prisión preventiva...", esto quiere decir que la falta de personal en el poder judicial no amerita la prolongación ni la recargada labor toda vez que se creó juzgados especiales para llevar a cabo los procesos con reos en cárcel.

En segundo término, la defensa ha invocado también el Acuerdo Plenario 01- 2019, ha señalado que dicha figura no procede cuando la dilación del proceso se debe a una causa no razonable y ajena al imputado preso preventivo, esto quiere decir que las la investigación realizada por el ministerio publico deben ser diligentes y no dilatorios por tratarse con reos en cárcel, lo cual pues ocurrió en el presente caso; En este punto es menester indicar lo siguiente:

1. El ministerio Público, ha solicitado prisión preventiva el 22 de octubre del 2019, con los siguientes elementos de convicción:

a. Acta de denuncia verbal de fecha 11 de setiembre del 2019.

b. Declaración de Mónica Aquize Paz de fecha 15 de setiembre del 2019.

c. Certificado médico legal Nro, 7736 de fecha 12 de setiembre del 2019.

d. Copia del DNI de la agraviada.}

e. Acta de entrevista única de fecha 18 de octubre del 2019.

f. Acta de nacimiento de la agraviada.

2. Diligencias durante la investigación preparatoria:

a. Declaración de Daniel Chávez Aquize de fecha 23 de octubre del 2019.

b. Acta de constatación de fecha 13 de enero del 2020.

c. Ampliación de declaración de Ménica Aquize Paz.

Se ha formalizado el 21 de octubre del 2019, y que ha durado hasta el 11 de marzo del 2020 fecha en que el Ministerio Publico Concluyo la Investigación, que son 4 meses 10 días, se realizaron una ampliación de declaración y declaración de testigo esto al día siguiente de la prisión preventiva y para justificar el plazo máximo de la investigación preparatoria realiza una constatación fiscal en el lugar de los hecho esto el 13 enero, y desde esa fecha no hay diligencias relevantes, toda vez que estos mismo elementos de convicción han sido utilizados para requerir control de acusación, en este caso estamos a una evidente displicencia del ministerio Publico al no usar el plazo de la investigación preparatoria en forma diligente por tratarse con reo en cárcel, y recién en fecha 20 de mayo del 2020 formula acusación el ministerio Publico, después de más de dos meses posterior a la conclusión de la investigación.

Respecto a la dilatación del Poder Judicial.

El Ministerio Formulo acusación el 20 de mayo del 2020 y la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el 19 de junio del 2020, luego de un mes, pese a que mi patrocinado se encuentra recluido.

En conclusión la Pandemia como circunstancia de especial dificultad solo es relevante en investigación y no cuando ya concluyó como es el presente proceso, toda vez que el poder judicial y el ministerio Publico determinaron continuar con los procesos que tenga reos en cárcel, en otras palabras garantizaban el normal desarrollo de las audiencias en sede judicial lo que no ocurrió en el presente caso, por parte principalmente del ministerio Publico aunado a ello del Poder Judicial, Existe una aparente motivación al indicar que la pandemia es una situación de especial dificultad en la demora del proceso, sin tener nada objetivo para determinar tal situación, más por el contrario el Poder Judicial emitió resoluciones para continuar los procesos con reos en cárcel, y hablar de que existe bastante trabajo en el poder judicial ello no justifica la prolongación puesto que el imputado no es responsable de ello más por el contrario el Poder Judicial garantiza la continuación más que todo de los proceso con reo, por lo que la prolongación de prisión preventiva no está justificada.

Se adjunta a la presente copia de mi DNI

8. MEDIOS PROBATORIOS

1. Requerimiento de prolongación por parte del Ministerio Publico.
2. Vista de causa de fecha 11 de agosto del 2020.
3. Requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Publico
4. Requerimiento de Acusación del Ministerio Publico.

Por tanto:

Solicito Ud. admitir a trámite la presente demanda, tramitarla de modo urgente por las razones expuestas y, en su momento, DELARARLA fundada.

Juliaca,